Exp. 3041-2017-EPEN-00085
Rc. PER1 y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) PER2

PER3 PER4

PER5 PER6 PER7

y PER8 2) PER9 PER10

Av. Enrique Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 3041-2017-EPEN-00085
Rc. PER1 y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2024

PER11 y PER12 dominicanos(as), mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números O1 O2 CED1 CED2 CED3 CED4 CED5 CED6 CED7 CED8 y [redacted] O3 respectivamente, domiciliados(as) en la [redacted] provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles; y 3) Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal en funciones de procurador general de corte adscripto a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, domiciliado en la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ubicada en el segundo nivel del Palacio de Justicia de esa misma demarcación, en la [redacted] provincia San Juan de la Maguana; contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la excepción de inconstitucionalidad invocada por los recurrentes: 1) En fecha quince (15) de diciembre de 2023, por las señoras* PER13 PER14

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER15 *a través de su abogado Lcdo. José Engel Zabala Marte, abogado constituido; 2) en fecha quince (15) de diciembre de 2023, por la señora* PER2 *en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre* PER16 O4 *así como los señores* PER3 PER17 PER5 PER6 PER7 *y* PER18 *todos estos en su condición de hermanos del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado, el Dr. José Franklin Zabala Jiménez; 3) en fecha tres (03) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Ministerio Público en la persona de Hitler Stalin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-00002, de fecha seis (06) de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; recibidos en esta Corte en fecha catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara inadmisibles por irrecurribles los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes: 1) En fecha 15 de diciembre de 2023, por las señoras* PER9 PER14 *y* PER15 *a través de su abogado Lcdo. José Engel Zabala Marte, abogado constituido; 2) en fecha quince (15) de diciembre de 2023, por la señora* PER2 *en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre* PER16 O4 *así*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *como los señores* PER3 PER17 PER5 PER6 PER7 *y* PER18 *todos estos en su condición de hermanos del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado, el Dr.* PER19 *3) en fecha tres (03) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Ministerio Público en la persona de Hitler Stalin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-00002, de fecha seis (06) de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara* (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 5 de febrero de 2020, la sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, mediante la cual declaró no culpables a PER20 Yosander PER25 PER26 PER27 PER28 y PER29 de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y; en consecuencia, ordenó el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. Inconformes con esa sentencia los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público recurrieron ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00053, en fecha 27 de diciembre de 2021, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos, ordenando la celebración de un nuevo juicio únicamente con respecto de los imputados PER30 PER25 PER31 y PER32 pues se ordenó la separación del proceso con relación a los acusados PER26 PER33 y PER27 una vez fueron declarados en rebeldía.

1.4. Luego de celebrar el nuevo juicio, el mismo tribunal colegiado dictó, en fecha 6 de octubre de 2023, la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00002, mediante la cual declaró no culpables a PER31 y PER34 de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y; en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción que les fue impuesta, sin embargo, el juicio no se conoció con respecto de los acusados PER35 y PER32 pues también fueron declarados en rebeldía.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. Como consecuencia de eso, los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público recurrieron nueva vez ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01032, de fecha 8 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Dr. José Engels Zabala Marte, en representación de PER9 PER15 PER36 parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes la acción de inconstitucionalidad por control difuso interpuesta por la parte recurrente en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra del artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano, referente a la doble exposición del recurso de apelación por el mismo intervenir en violatorio al derecho de igualdad de la víctima frente al imputado. En consecuencia, declarar inaplicable el referido artículo para el caso que nos ocupa por ser discriminatorio en cuanto al derecho a recurrir respecto a la víctima, toda vez declarado no conforme con la Constitución. Segundo: Para el caso que nos ocupa el artículo antes mencionado, este tribunal tenga a bien declarar admisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso; y, en consecuencia, que este honorable tribunal tenga a bien, dictar de manera directa la decisión respecto al caso que nos ocupa y, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados y la comprobación de las pruebas aportadas al proceso tenga a bien a condenar a los imputados, una vez revocada la sentencia recurrida, a cumplir una pena de 30 años de prisión en la cárcel pública que así estime el tribunal por los mismos incurrir en una violación a los artículos 265, 266, 59, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PER37 *Tercero: En cuanto a la parte civil, condenar a un peso simbólico a los indicados imputados como indemnización en favor de las víctimas recurrentes. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, en caso de no ser acogidas las conclusiones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

principales, que este tribunal una vez acogido el medio o la acción de inconstitucionalidad por control difuso antes indicada, tenga a bien de manera subsidiaria, acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes mencionada. En consecuencia, revocar la misma y ordenar el envío del expediente ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que sean nuevamente valorados, tanto las pruebas como los hechos por jueces distintos. Quinto: Que las costas sean compensadas.

1.7.2. El Lcdo. José Francis Zabala, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, en representación de PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 e PER18 partes recurrentes, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024, toda vez que son las mismas conclusiones del recurso de apelación anterior por economía procesal, que son las siguientes: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la Sra.* PER2 *en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre de* PER38 PER39 *así como los Sres.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER40 PER18 *todos estos en sus condiciones de hermanos*

del occiso, a través del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, contra la resolución marcada con el núm. 0319-2024-SRES-00016, de fecha 18 del mes de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por cumplir con las reglas procesales exigidas por la ley, en cuanto al tiempo, modo y lugar, con sus motivos, expresados concretamente, norma violada y solución pretendida. Segundo: Que una vez admitido el presente recurso de casación interpuesto por la Sra. PER2 *en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre de* PER38 PER39 *así como los Sres.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER41 PER18 *todos estos en sus condiciones de hermanos del occiso, a través del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, contra la resolución marcada con el núm. 0319-2024-SRES-00016, de fecha 18 del mes de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, lo declaréis con lugar y que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, en consecuencia, por el motivo de casación expuesto, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados en la resolución recurrida y las pruebas documentales depositadas, acogiendo la acción de inconstitucionalidad por control difuso, interpuesta en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal, declarando el mismo no conforme con la Constitución para el presente caso,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y avocándose a condenar, a los imputados PER28 O5 *y* PER34 PER42 *a cumplir 30 años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicanos, en perjuicio de quien respondía al nombre de* PER38 *(Jalico), en el centro penitenciario que el tribunal entienda conveniente. De igual forma sean condenados los imputados a una indemnización de un (1) peso simbólico, por los daños y perjuicios ocasionados, y, declarar las costas de oficio por no tener el abogado interés en las mismas.*

1.7.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal en funciones de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. Hitler Stalin Mateo, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2024, y, en efecto, revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por* PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER40 PER43

PER44 PER13 PER45 *y* PER12 *(victimas-querellantes-actores civiles) todos, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2024, conforme a las petitorias consignadas por estos en su memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la consecución de sus derechos e intereses.*

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes PER2 PER3 PER4 PER5 PER46

PER47 PER7 y PER18 proponen en su memorial los mismos medios invocados por PER9 PER45 y PER12 en su recurso de casación, a saber:

> **Primer medio**: *Contradicción en la motivación, así como errónea aplicación del artículo 39 de la Constitución y errónea interpretación y aplicación del art. 423 del Código Procesal Penal dominicano.* **Segundo medio:** *Falta de motivación.*

2.1.1. Asimismo, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes presentan argumentos idénticos. En sus primeros medios, los querellantes y actores civiles establecen, en síntesis, lo siguiente:

> *… La corte de apelación* […] *entra en contradicción* […] *en la página 8* […] *así como en la página 9* […] *la corte de apelación dice, que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad* […] *sin embargo en la parte dispositiva declara inadmisible el recurso* […] *la errónea aplicación e interpretación del Art. 423 del Código Procesal Penal* […] *da la posibilidad, sin distinguir, cuál de las partes* […] *puede ejercer el recurso de apelación por segunda vez…*

2.1.2. En el desarrollo de sus segundos medios de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *… No dicen de forma clara porque declararon inadmisible el recurso de apelación o porque rechazaron la acción de inconstitucionalidad por control difuso…*

2.2. El Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal en funciones de procurador general de corte, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> **Primer medio**: *Sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal.* **Segundo medio:** *Contradicción en la motivación de la decisión.* **Tercer medio:** *Falta de motivación.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte de apelación* […] *emitir la sentencia* […] *no. 319-2023-00032, en fecha 7 de mayo de* […] *2013* […] *sobre excepción de inconstitucionalidad por control difuso* […] *considerando: que dicho artículo* […] *constituye un privilegio en favor del primero, y una violación al principio de igualdad* […] *debe declararse inconstitucional e inaplicable el artículo 423 del Código Procesal Penal* […]. *No obstante,* […] *En ocasión de nuestro petitorio* […] *tuvo a bien fallar* […] *la supuesta violación a la igualdad prevista en el artículo 39 de la Constitución* […] *no es palpable y no se puede establecer que dicha prohibición es incompatible con la Constitución…*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el Ministerio Público argumenta, en lo fundamental, lo siguiente:

> *… El tribunal a quo estableció en la página no. 8* […] *que las víctimas, así como el Ministerio Público han podido ejercer su derecho a recurrir en las dos oportunidades* […] *sin que en ese sentido se le diera un trato desigual* […] *estableciendo argumento en contrario en la página no. 9* […] *procede la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos…*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *… El Tribunal a quo no realizó un ejercicio ponderativo y confrontativo entre el derecho constitucional a la igualdad* […] *y el artículo 423 de nuestra normativa procesal* […] *se limitó a replicar algunos aspectos* […] *la motivación dada es muy precaria…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Ha establecido* […] *Suprema Corte de Justicia, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

423 del Código Procesal Penal […] *procura evitar que el* […] *Estado* […] *intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso* […] *en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto.* […] *Los recurrentes* […] *coinciden en sustentar su excepción* […] *en el alegato de que* […] *permitírsele únicamente la oportunidad de dos recursos al imputado y no así a la víctima* […] *violenta el artículo 39 de la Constitución* […] *las víctimas así como el Ministerio Público han podido* […] *recurrir en las dos oportunidades* […] *sin que* […] *se le diera* […] *un trato desigual, ahora bien,* […] *el legislador tiene la facultad de regular y limitar las oportunidades en que pueden las partes recurrir las decisiones* […] *el legislador* […] *ha establecido que no procede la doble exposición, lo cual está justificado en el* […] *riesgo de infinidad de* […] *recursivas y en la obligación del Estado debe proveer al procesado de la garantía* […] *del no bis in ídem* […] *la* […] *Suprema Corte de Justicia ha establecido* […] *que el artículo 423 del Código Procesal Penal no quiebra el principio de igualdad* […] *por la sencilla razón de que las* […] *garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado; por consiguiente* […] *es conforme* […] *con la Constitución* […] *por las consideraciones* […] *expuestas* […] *resulta* […] *improcedente la* […] *excepción, por lo que procede su rechazo* […]. *En cuanto a la legitimación objetiva, el presente recurso no cumple con dicha* […] *condición exigida para su admisibilidad, toda vez, que el artículo 423 del Código Procesal Penal* […] *el imputado fue juzgado en fecha* […] *5 de febrero del* […] *2020* […]

> *en cuya ocasión resultó absuelto mediante la sentencia No. 022223-02-2020-SSEN-00010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana* […] *al ser juzgado por segunda vez, se produjo un segundo descargo, mediante la sentencia* […] *recurrida nuevamente por las víctimas y el Ministerio Público, la cual está marcada con el No. 0223-02-2023-SSEN-00002…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los querellantes y actores civiles

4.1. Antes de conocer los recursos de casación de que se trata, esta Suprema Corte está en la obligación de estatuir, con prelación, sobre la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 423 del Código Procesal Penal,[1] formulada por los querellantes y actores civiles en sus conclusiones, en el entendido de que este viola el derecho a la igualdad.

4.2. En ese orden se debe destacar que nuestro ordenamiento jurídico contempla un sistema mixto de control constitucional, en la medida de que en él coexisten en la actualidad la combinación de dos tipos de control, denominados tradicionalmente como controles de constitucionalidad difuso y concentrado, al amparo de lo establecido en

[1] Modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los artículos 184 y 188 de la Constitución.

4.3. El sistema de control difuso de la constitucionalidad reside en los tribunales de la República, los cuales tienen la facultad de inaplicar en los casos concretos las normas que resulten contrarias a la Constitución, mientras que, en el sistema concentrado, la facultad de estatuir sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas reside únicamente en un órgano constitucional extrapoder; el Tribunal Constitucional, mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

4.4. Por esa razón, todo órgano jurisdiccional ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento u ordenanza, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso[2], en consonancia con lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 137-11[3].

4.5. Siendo así, esta Segunda Sala entiende conveniente hacer referencia al precedente constitucional según el cual una disposición normativa puede estar afectada de distintos vicios, como son: **a.** los de

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0788, de fecha 29 de julio de 2022, B. J. 1340, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

forma o procedimiento, que se producen al momento de la formación de la norma; **b.** los de fondo, que afectan el contenido de la norma, en tanto que su sentido es incompatible con la Constitución; o **c.** los de competencia, que se presentan cuando el ente u órgano que emitió la norma no contaba con facultad para expedirla.[4]

4.6. En este caso, los querellantes y actores civiles pretenden que esta Segunda Sala declare inconstitucional el artículo 423 de la norma procesal penal por considerar que este viola el principio de igualdad; es decir, estos atribuyen a la norma atacada vicios de fondo, ya que entienden que esta no respeta el contenido del artículo 39 de la norma suprema, pero están equivocados. Esta Segunda Sala se pronunció sobre una excepción de inconstitucionalidad similar a la que ahora ocupa nuestra atención[5].

4.7. El artículo 69.9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario,[6] en otras palabras, su

[4] Sentencia TC/0044/22, de fecha 11 de febrero de 2022, Tribunal Constitucional dominicano.
[5] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.8. Dicho con otras palabras, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, como refiere el artículo 149 de la Constitución.

4.9. Sin duda, el derecho al recurso es un derecho constitucional, pero de configuración legal, ya que le fue delegado al legislador la posibilidad de limitar o suprimir la posibilidad de recursos o establecer excepciones para su ejercicio, con la condición de que respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental.

4.10. El derecho penal se estructura con base en distintos principios que limitan la potestad del Estado para castigar. Sin duda, uno de ellos es el *non bis in idem* o prohibición de doble persecución penal, el cual implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por lo mismo. Ese principio estructural del derecho penal está íntimamente vinculado con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

otros, como es el del plazo razonable, en virtud del cual toda persona sometida a la acción penal tiene el derecho a que la imputación que pesa en su contra se resuelva de forma definitiva e irrevocable en un proceso sin dilaciones indebidas.

4.11. Estos principios no solo tienen carácter constitucional, sino también convencional. El artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos consagra la garantía del *non bis in idem* en el sentido de que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4.12. Ahora bien, ese principio del derecho penal tiene dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

4.13. Por esa razón, el principio de cosa juzgada incide en el principio *non bis in idem*, en el sentido de que una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, impidiendo una nueva persecución, garantía que solo podrá verse limitada en los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casos en que contra ella el legislador contemple la posibilidad de recurso. De manera que, para lo que ahora importa, se tratan de principios complementarios que limitan el *ius puniendi* del Estado.

4.14. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 423 del Código Procesal Penal procura evitar que el Estado persiga penalmente a una persona varias veces o la someta a la posibilidad de condena en más de dos ocasiones por lo mismo, prohibiendo la interposición de cualquier recurso[7] contra la segunda sentencia que la absuelva; es decir, para nuestro ordenamiento basta con la emisión de dos sentencias de absolución para que el Estado pierda la facultad de perseguir.

4.15. Otros sistemas son más garantistas. En los Estados Unidos de América la quinta enmienda de la Constitución de ese país establece que *… tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito…*[8], lo que ha sido interpretado en el sentido de que no pueden apelarse las sentencias de absolución por parte del acusador, pues este solo tiene una oportunidad para poner en

[7] Por lo menos a lo interno del Poder Judicial.
[8] *National Archives* (2022). *La Constitución de los Estados Unidos de América.* Archives.gov. https://www.archives.gov/espanol/constitucion.

riesgo de condena a la persona acusada de una infracción.[9]

4.16. Siendo así, es evidente que el principio *non bis in idem* incide en la norma procesal constitucionalmente atacada, en la medida de que priva al Estado y al acusador privado de la posibilidad de poner en riesgo la libertad de un imputado absuelto dos veces, ante la supresión del derecho al recurso de las sentencias consecutivas de absolución. En cambio, no impide la interposición de cuantos recursos de apelación sean necesarios si las sentencias son condenatorias.

4.17. Parecería, entonces, que esa disposición normativa genera una confrontación con la Constitución, en tanto que esta también reconoce el derecho a la igualdad de las personas, como también entre las partes. Así lo consagra el artículo 39 en el sentido de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

4.18. Sin embargo, una norma no transgrede el principio de igualdad solo por contemplar un trato diferente, es decir, no toda

[9] Cruceta, J. (2021). *¿Puede el Ministerio Público recurrir una sentencia absolutoria?* Acento.com.do. https://acento.com.do/opinion/puede-el-ministerio-publico-recurrir-una-sentencia-absolutoria-9002986.html.

desigualdad de trato en la norma supone una infracción al artículo 39 de la Constitución, pues este solo se quebranta si ante supuestos similares el legislador introduce un trato desigual que no se encuentra razonable y objetivamente justificado. Por esa razón, el derecho a la igualdad siempre se ha entendido como el cumplimiento de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

4.19. En ese sentido, la situación jurídica en la que se encuentra el acusado de una infracción penal justifica objetivamente la distinción normativa en cuestión, pues solo él sufre el inmenso y avasallante poder del Estado.

4.20. Por supuesto, con esto no se quiere decir que el Ministerio Público y la víctima no tengan, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de procurar justicia y recurrir las decisiones que le provoquen agravio; solo que, ante principios tan elementales como el *non bis in idem,* es razonable limitar esas facultades, para evitar que la persecución penal de un imputado absuelto les permita transitar por una cantidad indeterminada de juicios que aniquilen el contenido esencial del derecho convencional y constitucional del que venimos hablando, no se puede olvidar que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal se ha concebido como una garantía que solo juega en favor, no en contra, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quien sufre el poder penal del Estado,[10] es decir, el acusado.

4.21. Por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia debe reafirmar, una vez más, que el artículo 423 del Código Procesal Penal es conforme con la Constitución, pues el legislador ejerció adecuadamente su facultad al limitar el derecho al recurso en los supuestos de doble absolución.

4.22. En ese tenor, al declararse conforme con la Constitución la disposición normativa cuestionada, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa que han formulado directamente los querellantes y actores civiles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo de los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, sintéticamente, los hechos acreditados por el tribunal colegiado para declarar la absolución de los acusados en dos ocasiones, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se

[10] Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal I: Fundamentos* (2.ª ed.). Editores del Puerto, Buenos Aires, pág. 602.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1.º de diciembre de 2016, la víctima PER48 (occiso) partió en su motocicleta desde San Juan de la Maguana hacia el paraje El Batey del distrito municipal de Las Zanjas, aproximadamente entre 11:00 a. m. a 11:30 a. m., pero este nunca llegó a su destino.

b. Al siguiente día, siendo aproximadamente las 10:30 a. m., fue hallado sin vida, aproximadamente a quinientos (500) metros fuera de la carretera que conduce del paraje El Batey hacia la sección Mogollón de San Juan de la Maguana, en un lugar conocido como La Cañada del Difunto Silvilio.

c. Posteriormente se determinó que PER48 falleció a consecuencia de un trauma cerrado en el cráneo, por shock hemorrágico cerebral interno, además de que su cuerpo presentó quemaduras de segundo y tercer grado en distintas partes del cuerpo.

d. A pesar de eso, las evidencias no fueron capaces de demostrar la acusación, en el sentido de que la imputada PER28 (esposa del occiso) se asoció con varias personas, entre ellas PER30 para quitarle la vida a la víctima,

convocándolo mediante una llamada para que reciba unos alimentos que iban dirigidos a la escuela donde laboraba, estrategia supuestamente utilizada para hacerlo pasar por el lugar donde le quitarían la vida. Todo esto a los fines de presuntamente beneficiarse con el cobro del seguro de vida de su esposo, así como apoderarse de sus ahorros.

4.23. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

4.24. Siendo así, se advierte que en el desarrollo de su primer medio de casación el Ministerio Público denuncia, en síntesis, que la sentencia emitida por la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, en el entendido de que en este había razonado en el sentido de que el artículo 423 de la norma procesal penal viola el artículo 39 de la Constitución, mientras que en la sentencia recurrida entendió que dicha violación no se advierte.

4.25. Sin duda, uno de los motivos por los que procede el recurso de casación es cuando la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la misma corte de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 426.2 de la norma procesal penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.26. Con ese objetivo el recurrente incorporó la Sentencia núm. 319-2013-00032, de fecha 7 de mayo de 2013, en la que se aprecia que, ciertamente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declaró la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal por control difuso, por entender que este contraviene el artículo 39 de la Constitución, al limitar el acceso a la justicia de la víctima en igualdad de condiciones que el imputado, sin embargo, en la sentencia ahora recurrida en casación la misma corte de apelación rechazó una excepción de inconstitucionalidad planteada en el mismo sentido, argumentando que no se advierte tal colisión con la norma fundamental, lo que demuestra una evidente contradicción.

4.27. En esta materia la solución de un vicio de contradicción de sentencias es una clara manifestación de una de las funciones del recurso de casación, esta es garantizar la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, es decir, es la indudable expresión de la función unificadora de la casación, que persigue disipar las discrepancias de criterios entre los tribunales del orden judicial y, consecuentemente, erradicar la inseguridad jurídica que estas generan.

4.28. Para sustentar un vicio de esa naturaleza es evidente que no debe existir jurisprudencia anterior de esta sede de casación que lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resuelva, es decir, para que el vicio de contradicción de sentencias prospere en el sentido analizado la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no se debe haber pronunciado unificando los criterios divergentes, pues de lo contrario ya no existiría dicha contradicción entre fallos de la corte de apelación, sino, una eventual errónea interpretación o aplicación de la ley, siempre que, luego de la unificación, el tribunal contradiga la doctrina jurisprudencial fijada por esta Segunda Sala, lo que no sucedería si la decisión respeta la interpretación jurisprudencial, esto es que la corte de apelación no incurriría en ningún error, en tanto que se alineó con el criterio unificador y, con esto, restableció la seguridad jurídica. Esto último es lo que ocurre en la especie.

4.29. Posterior a que la Corte *a qua* emitiera la Sentencia núm. 319-2013-00032, en fecha 7 de mayo de 2013, esta Suprema Corte conoció de una excepción de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo 423 del Código Procesal Penal, emitiendo la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, en fecha 26 de febrero de 2021, unificando la jurisprudencia en el sentido de que la mencionada disposición normativa no colisiona con la Constitución, en especial con el derecho a la igualdad (artículo 39), y; como pudo apreciarse, esta Segunda Sala no ha variado su criterio,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como se desarrolló en parte anterior de esta decisión.

4.30. Siendo así, se debe concluir estableciendo que la corte de apelación no cometió ningún error, pues se alineó al criterio unificador sentado por esta Corte de Casación, como era su deber; en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación propuesto por el Ministerio Público.

4.31. En otro tenor, continuando con la lectura de los recursos de casación de que se trata, se advierte que algunos de los medios de casación propuestos están íntimamente vinculados, razón por la cual conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar redundancias perjudiciales para la estructura argumentativa de esta sentencia.

4.32. Por consiguiente, en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles y el segundo medio de casación propuesto por el Ministerio Público estos recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de contradicción, pues en la página núm. 8 establece que estos pudieron ejercer válidamente sus recursos de apelación, pero en la página núm. 9 los declara inadmisibles.

4.33. Una vez examinada la cuestión es justo reconocer que la corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de apelación se equivocó cuando afirmó que las víctimas y el Ministerio Público pudieron ejercer su derecho a recurrir en las dos oportunidades en las que se dictaron sentencias absolutorias, cuando en realidad estos solo pudieron ejercerlo en una primera ocasión, pues, ante dos sentencias absolutorias en favor de los acusados PER28 y PER30 los recursos de apelación ejercidos en una segunda ocasión contra la segunda decisión fueron declarados inadmisibles por efecto de la doble exposición, como adecuadamente se decretó. A pesar de eso, tal aseveración representa un error material.

4.34. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que … *es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones,*[11] como ocurre en este caso.

4.35. Para esta Segunda Sala lo precisado por la corte de apelación

[11] Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constituye una equivocación manifiesta que no representa su razón de decidir, es decir, se trata de un error involuntario fácilmente comprobable del contexto de la propia sentencia, en la que se precisó, con contundencia, que las vías de recurso no cumplen con los requisitos de taxatividad objetiva para ser admitidos a trámite, precisamente porque no puede interponerse ningún recurso contra una segunda sentencia de absolución, al amparo de lo establecido en el artículo 423 de la norma procesal penal, razón por la cual procede rectificar el error en los términos indicados, sin que esto influya en la decisión recurrida.

4.36. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles y el tercer medio de casación propuesto por el Ministerio Público, estos recurrentes arguyen, en resumen, que la corte de apelación rechazó sus pretensiones incurriendo en vicios de motivación, especialmente el de falta de motivación.

4.37. Para responder los argumentos expuestos en esos medios de casación reunidos, se debe acudir necesariamente a la fundamentación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación incurrió o no en los vicios atribuidos por los recurrentes; no sin antes dejar por sentado que para que una decisión se considere adecuadamente motivada no tiene que contar con una extensión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinada, pues una fundamentación concisa también puede satisfacer esa exigencia siempre que de ella se extraigan las razones jurídicas por las que se tomó la decisión, ponderando las pretensiones de las partes en su justa dimensión.

4.38. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la sentencia recurrida, conviene precisar que en ella se estableció, entre otras cosas, que no procedía la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes contra el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que amparándose en el criterio de esta Suprema Corte ese artículo evita que el Estado intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordene un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto, sumado a que este no violenta el derecho a la igualdad, en tanto que se trata de una garantía instituida en favor del acusado, las cuales no pueden jugar en su contra, sino, en su favor, pues se trata de la persona que sufre el *ius puniendi* del Estado, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.39. En función de eso, la corte de apelación entendió que los recursos de apelación no cumplen con el requisito de legitimación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

objetiva[12] para su admisión; por lo que, son inadmisibles, en virtud de que fueron interpuestos contra una sentencia que declaró la absolución de los imputados por segunda ocasión, la cual no es susceptible de ningún recurso al amparo de lo establecido en el artículo 423 de la norma procesal penal, el cual dispone que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta nueva vez absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

4.40. Sin duda, esa disposición normativa aplica en este caso, en tanto que los imputados PER28 y PER34 fueron absueltos en una primera ocasión mediante la Sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, dictada por el tribunal de instancia en fecha 5 de febrero de 2020, pero; tras ser juzgados en una segunda oportunidad, volvieron a ser declarados no culpables mediante la Sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00002, dictada por ese mismo órgano jurisdiccional en fecha 6 de octubre de 2023; por lo que, esta última decisión es, con toda propiedad, irrecurrible a lo interno del Poder Judicial.

[12] El término utilizado por la corte de apelación es incorrecto, pues ese tribunal se refiere en realidad al principio de taxatividad objetiva, según el cual una decisión solo es recurrible cuando la ley así lo determine.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.41. En función de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación sí estableció razones coherentes y suficientes para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue formulada, como también para inadmitir los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada.

4.42. En consecuencia, la sentencia recurrida no adolece de ningún vicio, especialmente los de falta de motivación o de insuficiencia de motivos, pues en esta constan no solo las razones que llevaron a la Corte *a qua* a fallar como lo hizo, sino también porque estas son suficientemente proporcionales con los problemas jurídicos que estaba llamada a resolver; todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para desestimar los medios analizados.

4.43. En el desarrollo de la segunda parte del primer medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles, estos establecen, fundamentalmente, que la corte de apelación realizó una errónea aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, porque este otorga la posibilidad de recurrir por segunda vez, sin distinción de cuál de las partes pueden hacerlo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.44. Para responder los argumentos así expuestos, se debe transcribir la parte capital del artículo 423 de la norma penal adjetiva, la cual dispone expresamente que … *si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

4.45. La más elemental lectura del texto legal antes transcrito permite advertir que el legislador prohibió la interposición de cualquier recurso contra la segunda sentencia que declare la absolución de una persona imputada, de ahí que, poco importa que la disposición normativa no prevea expresamente cuál o cuáles de los sujetos procesales estarían impedidos de recurrir la segunda absolución, pues lo relevante aquí es que, simplemente, la sentencia es irrecurrible a lo interno del Poder Judicial frente a todas las partes. Así las cosas, el argumento de los querellantes y actores civiles es manifiestamente improcedente.

4.46. En cualquier caso, se debe reafirmar que la corte de apelación sí interpretó correctamente la norma en cuestión, en virtud de la cual declaró la inadmisión de los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada, como se estableció en parte anterior de esta decisión, a lo que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

afecten a la motivación de esta decisión.

4.47. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a los querellantes y actores civiles al pago de estas, ya que han sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, se debe eximir al Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo del pago de estas, en virtud de que el artículo 247 de la misma norma procesal dispone que *los representantes del ministerio público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave…, lo que no ocurre en la especie.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER18 2) PER9 PER45 y PER15 y 3) Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas del procedimiento, y exime al Ministerio Público del pago de estas, por los motivos expuestos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

[redacted]

DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
ncy Salcedo Fernandez
n E. Soto Sanchez
ia G. Garabito Ramirez
ncisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2LH0-4IJ0-OMGX-20TT